



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.162

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00041-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA LTDA
EJECUTADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P. –
EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresar a Despacho el presente asunto, suspendido desde el 21 de marzo de 2014, debido a la intervención y toma de posesión de la entidad ejecutada, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; situación que a la fecha ha sufrido variación por lo decidido en la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000054515 DEL 30/11/2020, *“Por la cual se ordena el levantamiento de la toma de posesión de Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P.”*; razón por la cual se hace necesario requerir a ese extremo procesal para que remita una reproducción de dicho acto, a fin que obre en este expediente y se resuelva por parte de este estrado judicial lo que corresponda.

Adicionalmente, emerge procedente solicitarle que informe, cuál es el estado actual de la acreencia a favor de la SOCIEDAD MLK INGENIERIA Y CIA. LTDA., identificada con NIT: 816005247 - 5, del que es objeto esta demanda, con ocasión del contrato de suministro N° 007/2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

REQUERIR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P., para que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, remita una reproducción completa de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000054515 DEL 30/11/2020, *“Por la cual se ordena el levantamiento de la toma de posesión de Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P. – EMCARTAGO E.S.P.”*, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; e informe lo pertinente en cuanto a la acreencia objeto de este proceso ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777c0939bf9f692a45e845a6d96c739c615bca03ce43b30dbf708a7bbf0f819e

Documento generado en 06/04/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Dictamen de Patología Forense del 1° de abril de 2022 ([39CAL-2019-00249020220404_16555491.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 168

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00066-00
DEMANDANTES	Gloria Liliana Giraldo Restrepo y otros
DEMANDADOS	E.S.E Hospital Gonzalo Contreras de La Unión – Valle del Cauca y otros
LLAMADOS EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Dictamen de Patología Forense del 1° de abril de 2022 ([39CAL-2019-00249020220404_16555491.pdf](#)), suscrito por el Profesional Universitario Forense, Carlos Enrique Castro Osorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional de Patología Forense de Cali – Valle del Cauca, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbe2bbb4a65e56cb4eef7c79cf87acc195e47469d267736f862b0eca81e3381

Documento generado en 06/04/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia del 22 de junio de 2021 ([06ActaAudiencialInicial201800200Junio22.2021.pdf](#)) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 7 de abril de 2022 a las 9 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 170

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00200-00
DEMANDANTE : ÁNGEL ANCÍZAR TINTINAGO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 22 de junio de 2021 ([06ActaAudiencialInicial201800200Junio22.2021.pdf](#)), se ordenó prueba documental al demandado, sin que hasta la fecha se haya allegado lo ordenado por este despacho judicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para este despacho es indispensable la prueba solicitada para tomar una decisión de fondo, se ordena aplazar la diligencia programada para el 7 de abril de 2022 a las 9 A.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5da7c22896ef4931b9804d97b211587bb5fc6f2d586f1506d1d7e26fbd3cd0

Documento generado en 06/04/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia del 1° de julio de 2021 ([02ActaAudienciaInicial20180022000Julio1.2021.pdf](#)) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 7 de abril de 2022 a las 10 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 171

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00220-00
DEMANDANTE : ANTONIO JOSÉ HOYOS JARAMILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 1° de julio de 2021 ([02ActaAudienciaInicial20180022000Julio1.2021.pdf](#)), se ordenó prueba documental al demandado, sin que hasta la fecha se haya allegado lo ordenado por este despacho judicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para este despacho es indispensable la prueba solicitada para tomar una decisión de fondo, se ordena aplazar la diligencia programada para el 7 de abril de 2022 a las 10 A.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14° de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600740a4dcf45a55d9045e2a2ee0c292a54d5c33c7c64d5ac072bf5143a3cb14

Documento generado en 06/04/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.628

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00331-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por el señor Humberto Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001**

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e1975572cfa6f101247a62f24e12b8b03e4cdf8506c9834d105e6f0aafeca**
Documento generado en 06/04/2022 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 166

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00362-00
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA BETANCUR GARCÍA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término ([13ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([05CONTESTACIÓN DEMANDA FINAL \(1\) \(1\).pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 1° de septiembre de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Ruiz Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.809 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 251.230 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([06Poder Demanda Margarita Maria Betancur - Anexos.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1127a1454c8a26c32ec5f00636c5d52e7048bc76a85084d0703960a89b039596

Documento generado en 06/04/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que por auto de sustanciación No. 573 del 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, y una vez transcurrido el mismo, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **149**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00129-00
DEMANDANTE	KATHERINE OCHOA SANINTI
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO- SECRETARIA DE TRANSITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 0573 de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía y concediendo un término de diez (10) días hábiles para subsanarla, so pena del rechazo de la misma, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se indicó que la parte demandante no ha allegado escrito subsanando la presente demanda.

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...) (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería a la abogada Estefanía Castro Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.849.141 expedida en Manizales, y tarjeta profesional número 321.556 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709fd72884edfe0e62015d2d1aa7cdb0f115bbfe06c3f041c56034aca463646b**
Documento generado en 06/04/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y haciendo saber que la parte demandante oportunamente presente escrito que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **154**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-0006-00
DEMANDANTE	OLIVIA EUGENIA MELO BETANCOURTH Y OTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Los señores Olivia Eugenia Melo Betancourth, Leyda Marcela Rosero Melo, German Albeiro Rosero Melo y Javier Melo Betancourt, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Con el fin que se declare administrativa y contractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales a causa del fallecimiento del señor Juan Daniel Jamauca Melo, en lamentables hechos ocurridos el 6 de mayo de 2018, en el Batallón de Infantería de Alta Montaña No. 10, en Sevilla-Valle del Cauca, en las condiciones descritas en la demanda.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogado para actuar, al abogado Danny Jaramillo Ramos, con cédula de ciudadanía número 98.387.102 de Pasto-Nariño , y tarjeta profesional número 106.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001



Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1775852968308496bfe2f93dbdebf5d92a2cf7496c24f2be6984d57f83d14690

Documento generado en 06/04/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y haciendo saber que la parte demandante oportunamente presente escrito que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **152**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00045-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ALFONSO GIRALDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Luis Alberto Alfonso Giraldo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando la nulidad de la Resolución 1395 del 14 de mayo de 2020, mediante la cual se retiró del servicio activo y el correspondiente restablecimiento de sus derechos.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo



establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Alberto Alfonso Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.412.633 de Acacias-Meta, y tarjeta profesional número 299.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac57fba7157329c368c9378a314309a049f99ca7c3fbe491f4e1d8afc15ba9fe

Documento generado en 06/04/2022 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, y consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **153**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00060-00
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Ramiro de Jesús Hernández, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, realizando las pretensiones que describe en su demanda

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

De esta manera se observa, que no obstante se describe en el acápite pertinente de la demanda las pruebas documentales presentadas, se puede verificar algunas de ellas no aparecen anexas al expediente electrónico, entre ellas el acto administrativo cuya nulidad se requiere, como es el Decreto No. 1-3-0644 del 9 de marzo de 2020, siendo necesario adjuntarlo a las presentes diligencias, juntos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de conformidad con se exige en el 166 del CPACA.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para corregir el aspecto echado de menos.

No obstante lo anterior, este Juzgado observa que la demanda fue remitida electrónicamente por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca, por competencia, por este aspecto el Despacho ordenará, por secretaría, oficiar a ese estrado

judicial, para que en el término de cinco (5) días hábiles, con el fin que procedan a la verificación de la demanda enviada a este Juzgado por competencia, y se corrobore si lo remitido a este estrado judicial corresponde a la totalidad del expediente con todos sus anexos que fueron inicialmente presentados por parte de demandante en el referido despacho judicial de Cali-Valle del Cauca. En caso, que existan anexos que fueron allegados inicialmente a ese Juzgado, y que no fueron enviados en su totalidad a este Juzgado, en el proceso remitido por competencia, deberán allegarlos inmediatamente para los fines procesales pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.
- 3°. Oficiar, por secretaría, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4c92c3f167268761bea7b6d6d40577f4dce79d8d7cb96e35933dadeb6ea8eb

Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2021-00060-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: **Ramiro de Jesús Hernández**.

Documento generado en 06/04/2022 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y haciendo saber que la parte demandante oportunamente presente escrito que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **151**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00091-00
DEMANDANTE	EDISON ARROYO RUIZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Edison Arroyo Ruíz, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, solicitando la nulidad del “Acto Administrativo del 4 de mayo de 2021 que dio respuesta al derecho de petición No. 573318” mediante el cual se le negó la reliquidación de cesantías definitivas al demandante, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo



establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar al firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, representada jurídicamente por Duverney Eliud Valencia Ocampo, con cédula de ciudadanía número 9.770.271, y tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9fb6aae6ebc33f956854025783e395efb50f427d58567512adae210caf13ee

Documento generado en 06/04/2022 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que por auto de sustanciación No. 546 del 6 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, y una vez transcurrido el mismo, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

Es de anotar, que contra la providencia mencionada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, suspendiéndose por este motivo los términos (de acuerdo a esta decisión) concedidos mediante auto del 6 de septiembre, desde el día de interposición del recurso hasta el día siguiente de la notificación de esta providencia, es decir desde el 10 de septiembre hasta el 24 de septiembre de 2021, reiterándose que una vez transcurrido el término de subsanación durante el mismo, y hasta la fecha, no presentó escrito pronunciándose en este sentido.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **155**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00129-00
DEMANDANTE	JULIO ERNESTO ARISTIZABAL MARTINEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 0546 de fecha 6 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía y concediendo un término de diez (10) días hábiles para subsanarla, so pena del rechazo de la misma, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Ante la mencionada decisión, el apoderado de la parte demandante presente recurso de reposición, siendo resuelto el pasado 22 de septiembre de 2021, no reponiendo la decisión objeto del recurso, suspendiéndose el término de subsanación concedido mediante auto del 6 de septiembre de 2021, desde el día de interposición del recurso hasta el día siguiente de la notificación de esta providencia, es decir desde el 10 de septiembre hasta el 24 de septiembre de 2021, pero una vez reanudado el término de subsanación mencionado, el demandante no allegó escrito en este sentido, de acuerdo a constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se indicó que la parte demandante no ha allegado escrito subsanando la presente demanda.

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...) (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería al abogado Jorge Alfredo Gómez Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.861 de Roldanillo-Valle del Cauca, y tarjeta profesional 133.741 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e8eeb5c8a227919ac5a19c2e8c900a8f9827b5e8272e31b7ac4a32ca6b9547

Documento generado en 06/04/2022 03:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole señor Juez, que el término de traslado para contestar la solicitud dentro de la presente demanda transcurrió los días 30,31 de marzo y 1 de abril de 2022. A la actuación se allegó respuesta por parte del Municipio de la Victoria-Valle del Cauca, vía correo electrónico a ese estrado judicial. Igualmente se hace saber que hubo error en la fecha del auto admisorio de la demanda, toda vez que el mismo corresponde al 28 de marzo de 2022, habiendo sido notificado a las partes del 29 del mismo mes y año.

Cartago -Valle del Cauca, abril 5 de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 167

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2022-00126-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO CORONADO RIVAS como representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS LA VICTORIA E.S.P. S.A.
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Procede a continuación el Despacho al decreto y fijación de pruebas. En consecuencia, se

DISPONE

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos adosados con el libelo de demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Teniendo en cuenta la celeridad, efectivamente e informal de la presente acción constitucional, se agrega al expediente el escrito de contestación a la demanda y sus anexos, los cuales fueron allegados al correo electrónico de este estrado judicial.

Igualmente, teniendo en cuenta la constancia que antecede, se hace saber que la providencia que corresponde al auto admisorio de la demanda es del pasado 28 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a las partes interesadas el 29 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2a2abd1f3e3e5f3465b89dce46042977a3539cc4688590a0813ca89169d349

Documento generado en 06/04/2022 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>